Año 1908.—Núm. 100 Miércoles 19 de Agosto Timbre concertado

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.° del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Continuación. (1)

Art. 137 Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0'70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquellos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescripta.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las gualderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construídas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituído el cochón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0,40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0,60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0'60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0,60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que rn ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres en cinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberan ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen solo para determina dos grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruír con ellos la libre circulación de los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones conve-

(1) Véase el Boletin núm. 97.

nientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida soparación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla: si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó boneguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratatamiento de enfermos infecciosos aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecamas ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, un hora de agua dulce al día.

De 300 á 600 ídem, dos íd. íd.

De 600 en adelante, tres, ídem íd.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben evistir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres.	Mujeres.	TOTAL
Hasta 100 emigrantes..	2	1	3
Desde 100 hasta 250....	3	2	5
Desde 250 — 450......	5	2	7
Desde 450 — 700......	6	3	9
Desde 700 — 1.000...	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalará además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, construídos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

(*Se coutinuará.*)

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1908. MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	10
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	1
Sarampión	3
Escarlatina	»
Coqueluche	4
Difteria y Crup	9
Grippe	9
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	5
Tuberculosis pulmonar	31
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	9
Sífilis	8
Cáncer y otros tumores malignos	20
Meningitis simple	13
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	41
Enfermedades orgánicas del corazón	28
Bronquitis aguda	21
Bronquitis crónica	10
Pneumonía	5
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	27
Afecciones del estómago (menos cáncer)	10
Diarrea y entiritis	18
Diarrea en menores de dos años	66
Hernias y obstrucciones intestinales	4
Cirrosis del hígado	4
Nefritis y mal de Bright	7
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	18
Debilidad senil	14
Suicidios	»
Muertes violentas	12
Otras enfermedades	75
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	40
TOTAL..........	533

Población	283.889

NÚM. DE HECHOS	*Absoluto.*	Nacimientos	615
		Defunciones	533
		Matrimonios	254
	Por 1.000 habitantes...	Natalidad	2'16
		Mortalidad	1'87
		Nupcialidad	0'89

NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	326
		Hembras	289
	Vivos......	Legítimos	581
		Ilegítimos	18
		Expósitos	16
		Total.....	615
	Muertos	Legítimos	17
		Ilegítimos	2
		Expósitos	»
		Total.....	19

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	264
	Hembras	269
	Menores de 5 años	213
	de 5 y más años	320
	En hospitales y casas de salud	16
	En otros establecimientos benéficos	21
	Total..........	37

Zamora 13 de Agosto de 1908.—El Jefe de Estadística interino, Ildefonso Maés. R—3070

Sección provincial de Pósitos.

ZAMORA

Circulares.

Como aun no se haya participado á esta Jefatura por varios Ayuntamientos que administran Pósitos, quedar enterados de la Circular de la Delegación Regia de 8 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 31 del mismo mes, y no pudiendo permitirse por más tiempo esta negligencia, prevengo á todos y muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los mismos, que si en el improrrogable plazo de tercero día no lo han verificado, me veré en la imprescindible necesidad de proponer al Excmo. Sr. Delegado Regio le imponga el correctivo á que se han hecho acreedores, por su demora y apatía en el cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 13 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral. R—3068

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos ordena á esta Jefatura, con fecha 11 de los corrientes, haga saber á los Depositarios de los Pósitos, que procuren que en las existencias que queden en caja después del día 24 del actual no haya moneda de **cinco pesetas** que puedan ofrecer dudas sobre su legitimidad, procediendo al canje oportuno.

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y dada la premura del tiempo procedan inmediatamente al canje al fin de evitarse las responsabilidades que pudieran sobrevenir.

Zamora 14 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral. R—3090

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en 4 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que, con fecha 16 del actual, solicita la cooperación por parte del Estado á la acción fiscal del Municipio para facilitar á éste el cobro de las cédulas personales correspondientes á los funcionarios públicos, con el fin de poder obtener el ingreso de la cantidad computada en la liquidación que se practicó de los recursos sustitutivos al gravamen sobre los vinos en lo referente al citado impuesto:

Resultando que en dicha instancia se pretende no sean acreditados sus haberes á los empleados públicos que en el tiempo reglamentario no presenten sus cédulas personales y que se tome nota de ellas en las nóminas, libramientos y demás documentos de pago.

Resultando que, pedido informe por esa Dirección general á la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, lo ha evacuado ésta en el sentido de que no ve inconveniente en que se acceda á la petición formulada, añadiendo que debe darse carácter general á la disposición que se dicte, comprendiendo en ella los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas por la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre desgravación de los vinos, puesto que se hallan equiparados al de Madrid en tal concepto; significando además que el art. 11 de la vigente Instrucción del impuesto de cédulas personales previene, que los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado deberán exigir de los perceptores la presentación de sus respectivas cédulae.

Considerando atendible el fundamento aducido en la instancia de que se trata, por estar basado en el deseo de realizar el importe de los recursos que han sustituído en los Ayuntamientos de poblaciones comprendidas en la citada ley de 3 de Agosto de 1907 al gravamen que por parte de éstos, existía sobre los vinos, para lo cual y en lo que se refiere á las cédulas personales, estima el Municipio de Madrid necesaria la cooperación del Estado en la forma que ahora pretende, y

Considerando que al accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de esta Corte, debe hacerse extensiva la concesión á todos aquellos á quienes afecta la ley antes mencionada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deberán presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales para percibir el importe de los haberes que tengan devengados correspondientes al segundo mes del período voluntario señalado para la recaudación del referido impuesto, así como también que, por dichos Habilitados ó Pagadores, se tome la oportuna nota de aquellas en las respectivas nóminas ó, á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Habilitados y Pagadores, de los funcionarios de presupuestos del Estado, advirtiéndoles que, durante los días que restan dal presente mes deberán remitir á la Alcaldía de esta capital, relación comprensiva del personal respectivo, en la que se haga constar el nombre, sueldo y domicilio de los empleados.

Zamora 13 de Agosto de 1908.—Federico de Fontcuberta. R—3069

Parque Administrativo de Campaña.

7.ª REGION

El Director del Parque Administrativo Regional de Campaña de Salamanca.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas para la contratación de la construcción de cien atalajes completos, modelo 1893, para tiro de cuatro mulas, con destino á este Establecimiento, el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región, en 7 del actual, dispone se anuncie una primera convocatoria de proposiciones particulares á los mismos precios y condiciones que rigieron en las subastas de referencia, á cuyo acto, que tendrá lugar el día 19 del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana en las Oficinas de esta Dirección (Cuartel del Rey), se convoca por el presente anuncio, debiendo efectuarse el mismo á tenor de lo expuesto y con arreglo á los preceptos del Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que lo modifican

El precio límite citado es:

	Pesetas.
Por cada atalaje completo, modelo 1893 para tiro de 4 mulas	775

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables de 10 á 12 de la mañana.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al modelo que á continuación se inserta y no acompañándose á las mismas documento alguno de garantía, por hallarse exceptuados los proponentes en estas convocatorias de la constitución del depósito que se exige en las subastas.

Salamanca 12 de Agosto de 1908.—Alberto Barrón. R—3065

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal de... clase, núm...., enterado del anuacio publicado en Boletin Oficial de esta provincia núm... y de los pliegos de condiciones y precios límites para contratar la construcción de cien atalajes modelo 1893, para tiro de cuatro mulas, se compromete á construírlos con entera sujeción á cuanto se determina en los citados pliegos y al precio siguiente:

	Pesetas.
Por cada atalaje completo, modelo 1893, para tiro de cuatro mulas (el precio en letra)	

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mancionada Fábrica, hace saber:

Que el día 21 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo esta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine (una vez admitidos), en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 12 de Agosto de 1908.—Celestino del Olmo. R—3073

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Bermillo de Sayago.

Juez suplente de Luelmo.
Juez suplente de Escuadro.
Juez suplente de Salce.
Juez suplente de Tamame.
Fiscal suplente de Villamor de la Ladre.
Juez suplente de Fariza.
Fiscal suplente de Torregamones.
Fiscal suplente de Villamor de Cadozos.
Juez suplente de Villardiegua.
Fiscal municipal de Badilla.

En el partido de Fuentesauco.

Fiscal municipal de Vadillo de la Guareña.
Juez suplente de Mayalde.
Fiscal suplente de El Maderal.
Juez suplente de Fuente el Carnero.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Fiscal municipal y suplente de Terroso.
Fiscal municipal de Requejo.
Juez municipal de Lanseros.
Fiscal municipal de Donado.
Fiscal suplente de Cobreros.

En el partido de Villalpando.

Juez municipal de Villalobos.

Los que aspiren á ellos, presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, sus instancias en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial.

Valladolid 13 de Agosto de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno accidental, Damián D. de Urbina R—3075

ANUNCIO

En los quince dias últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y dentro de los quince primeros días del

mes de Septiembre inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.° del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los intesados.

Valladolid 14 de Agosto de 1908.—Damián D. de Urbina. R—3079

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de Instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que por el señor Juez de instrucción de este dicho partido, D. Leopoldo Martínez Arnaud, se acordó por providencia de esta fecha recaída en el sumario que se instruye con el número cuarenta y ocho del año actual, sobre la infidelidad en la custodia de documentos y estafa, contra Lorenzo Pérez Vaquero, vecino de Fonfría, expedir la presente que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que dentro del término del quinto día al en que tenga lugar dicha inserción, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario Manuel Sutil Vara, cuyo actual paradero se ignora, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma al Manuel, se libra la presente en Alcañices á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Angel Martín.
R—3030

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Leopoldo Martínez Arnaud, se acordó por auto de esta fecha recaído en el sumario señalado con el número sesenta y cuatro, del año actual, sobre daños con motivo de la muerte de una pollina, de la pertenencia de Luisa Rapado Bartolomé, esposa de José Rapado Iglesias, expedir la presente cédula, que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que el referido José Rapado Iglesias, cuyo actual paradero se ignora, pero fué vecino de Ricobayo, comparezca ante este Juzgado el dia veintisiete del acual y su hora de las diez de la mañana, con objeto de instruírle como perjudicado en dicho sumario del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndole que de no comparecer se le impondrá una multa que no bajará de cinco pesetas ni excederá de cincuenta.

Y para que sirva de citación en forma al José expido la presente en Alcañices á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Angel Martin.
R—3043

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que por el Sr. Juez de instrucción de este dicho partido, D. Leopoldo Martínez Arnaud, se acordó por providencia de hoy recaída en el sumario número cuarenta y nueve del año actual, sobre estafa de varios bienes muebles, citar con los apercibimientos legales de comparecencia para ante este Juzgado y para el día veintinueve de Agosto próximo y su hora de las diez de la mañana, á D. Adolfo Felipe Diez, que residía en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que preste declaración en dicho sumario y practicar en consecuencia las demás diligencias que hubiere lugar, haciendo saber á dicho señor la obligación que tiene de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación en forma al don Adolfo, expido la presente en Alcañices á treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.—Angel Martín. R—3029

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este dia, dictada en juicio de faltas que en este Juzgado pende en grado de apelación, se ha servido señalar el día veintinueve del próximo mes de Septiembre, á las diez de la mañana, para la celebración de la vista correspondiente, acordando se cite por medio de la presente al denunciante Manuel Francisco Vicente, por hallarse en ignorado paradero.

Y para que la citación acordada tenga lugar, pongo la presente que firmo en Bermillo á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—3044

ZAMORA

Don Manuel Lobato Pérez, Escribano habilitado, Oficial de la Escribanía del Juzgado de primera instancia de esta capital, á cargo de D. Vicente de Medina Rodríguez, por indisposición del mismo.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento dicen como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diez de Agosto de mil novecientos ocho, el Sr. D. Agustín Vida y García, Juez de primera intancia de ella y su partido, ha visto los precedentes autos ejecutivos, promovidos por D. Diego Costa Merchán, vecino de Corrales, representado por el Procurador D. Manuel Calvo Morales y defendido por el Doctor D. Jesús Firmat y Cabrero, contra D. Carlos Esteban Trutiños, de la misma vecindad, sobre reclamación de mil ochenta pesetas de principal intereses legales y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Carlos Esteban Trutiños, y con su valor entero y cumplido pago al acreedor D. Diego Costa Merchán de las mil ochenta pesetas de principal que le adeuda, intereses legales á razón del cinco por ciento anual vencidos y que se venzan, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se notificará al ejecutado por estar declarado en rebeldía en la forma establecida en el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley Procesal, lo pronuncio y mando y firmo.—Agustín Vida.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública por ante mi el Escribano en el local destinado á estos actos. Zamora diez de Agosto de mil novecientos ocho, doy fé.—Manuel Lobato.

Lo relacionado más pormenor resulta y lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al ejecutado, por estar declarado en rebeldía, expido el presente con el V.° B.° del Sr Juez en Zamora á doce de Agosto de mil novecientos ocho. —Manuel Lobato.—V.° B.°—Agustín Vida.
R—3993

Juzgados municipales.

VILLARALBO

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente de este distrito D. Jacinto Hernández Garcia, en funciones del propietario, por ausencia de este, de fecha 17 del mes actual, en el juicio verbal civil, promovido á instancia de D. Remigio Bárcena Gutiérrez, de esta vecindad, contra D.ª Ramona Castaño Escudero, viuda de D. Benito Roncero Tamame, por sí y en representación de sus hijos, menores de edad, habidos con este, Fidela, Vicente y Tomasa Roncero Castaño, Basilisa, Benita, Jerónimo y Ramón Roncero Castaño, estos cuatro últimos de mayor edad, como herederos todos del referido D. Benito Roncero, en reclamación de trescientas veintidos pesetas y cincuenta céntimos que dicho finado le dejó adeudando en el día de su fallecimiento, se cita á los mencionados Jerónimo y Ramón Roncero Castaño, de ignorado paradero, para que el día siete de Septiembre próximo venidero y hora de las diez del mismo, comparezcan en este Juzgado para asistir al juicio verbal civil que les tiene demandados, en unión de los demás herederos el mencionado don Remigio Bárcena Gutiérrez, bajo apercibimiento que el que no comparezca, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villaralbo dieciocho de Agosto de mil novecientos ocho.—El Juez accidental, Jacinto Hernández.—P. S. M., Demetrio Cabero, Secretario.
R—3092

VENIALBO

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Natalio Galán Hervás, natural de esta villa, de ignorado paradero, para que el día veinte de los corrientes, á las once, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, para asistir á la comparecencia del juicio verbal de faltas que contra él se ha de seguir por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se celebrará en su rebeldía.

Venialbo cinco de Agosto de 1908.—El Juez municipal, Licdo. Victor Rodríguez. R—3025

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció del término del Perdigón una burra cardona, cerrada, cola larga, muy alegre.

Su dueño Pablo Vidal, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Sociedad de riego «La Asunción»

Por el presente se convoca á Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas que tendrá lugar en el pueblo de Villaralbo, en las oficinas de la Compañía, el dia 3 de Septiembre próximo, para tratar del aumento de capital.